



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-345/2024

PARTE ACTORA:

ANA ISABEL GÓMEZ GORDILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:

JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por la C. Ana Isabel Gómez Gordillo, por el que controvierte la resolución emitida por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el recurso de inconformidad IECM-JA/RI/01/2024, mediante la cual, la citada Junta confirmó la determinación dictada en el procedimiento disciplinario IECM-UTAJ/SE/PLS/03/2023; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios conforme a lo

establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia

1. Hechos materia de procedimiento laboral disciplinario.

La parte actora señala que el dos de junio de dos mil veintitrés denunció, ante la autoridad administrativa electoral local, a una persona adscrita a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), derivado de acontecimientos sucedidos el veinticinco de mayo de esa anualidad, relacionados con un acercamiento inapropiado que, refiere, la hicieron sentir impotente y violentada.

Dicha denuncia originó la integración del expediente IECM-UTAJ/SE/PLS/03/2023.

2. Resolución del procedimiento IECM-UTAJ/SE/PLS/03/2023.

El nueve de enero de dos mil veinticuatro, una vez sustanciado el procedimiento laboral disciplinario, el Secretario Ejecutivo del IECM resolvió el procedimiento IECM-UTAJ/SE/PLS/03/2023 en el sentido de tener por no actualizada la conducta denunciada.

3. Recurso de inconformidad.

Inconforme con la resolución precisada, el veintinueve de enero del año en curso la parte actora interpuso recurso de inconformidad que fue radicado por la Junta Administrativa del IECM en el expediente IECM-JA/RI/01/2024.



4. Resolución del recurso de inconformidad (acto impugnado). El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Administrativa del IECM resolvió el recurso de inconformidad IECM-JA/RI/01/2024, en el sentido de confirmar la determinación de nueve de enero dictada en el procedimiento IECM-UTAJ/SE/PLS/03/2023.

II. Juicio Especial Laboral TECDMX-JLI-010/2024

1. Medio de impugnación. El once de junio, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional escrito que denominó “controversia laboral”, el cual motivó la integración del expediente TECDMX-JLI-010/2024¹.

2. Integración y turno. El tres de octubre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3307/2024.

3. Radicación. El cuatro de octubre, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, así como, requerir a la parte actora diversa información en atención a lo

¹ Al respecto, cabe precisar que mediante Acuerdo 002/2024 de veintiuno de mayo del año en curso, el Pleno de este Tribunal determinó suspender el trámite, la sustanciación y, en su caso, los plazos legalmente establecidos para, entre otros, de los Juicios Especiales Laborales, a fin de atender la carga de trabajo relacionada con la etapa de resultados del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con efectos a partir del tres de junio siguiente.

Dicha suspensión fue levantada mediante acuerdo de dos de octubre, emitido por el Pleno de este Tribunal, con efectos a partir del tres de octubre.

señalado en el artículo 132, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

4. Desahogo de requerimiento. Mediante escrito de catorce de octubre de este año, la parte actora desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-345/2024

1. Reencauzamiento. El quince de octubre del año en curso, el Pleno de este Tribunal determinó conocer y resolver lo que en derecho corresponda la acción promovida por la parte actora en la vía de juicio electoral, al tratarse de un medio de impugnación que controvierte una determinación emitida por un órgano del IECM.

2. Radicación. El diecisiete de octubre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral.

3. Informe circunstanciado. Mediante oficio de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IECM, se remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado y la documentación a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Así, en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de



resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.**
Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte la resolución emitida por la Junta Administrativa del IECM en el recurso de inconformidad IECM-JA/RI/01/2024, mediante la cual, la citada Junta confirmó la determinación dictada en el procedimiento disciplinario IECM-UTAJ/SE/PLS/03/2023.

Al respecto, se advierte que la parte actora impugna un acto emitido por un órgano del IECM, argumentado que no se ajusta a los parámetros constitucionales y legales respecto de la valoración probatoria realizada en la denuncia presentada, así como, respecto de actuaciones intraprocesales, lo que actualiza la competencia de este Tribunal en los términos precisados.

SEGUNDA. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, toda vez que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES**



PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²".

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte de oficio, que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, y 42 de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

Marco normativo.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de

² Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso³.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁴

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

³ Tesis de jurisprudencia “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”, con registro digital 2007621, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.



Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Con base en lo anterior, conviene invocar el marco normativo que regula las causas de improcedencia de los medios de impugnación, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación, como se expone enseguida:

El artículo 38 de dicha Ley prevé que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se realice conforme a lo regulado en el propio ordenamiento.

El artículo 42 de la Ley Procesal establece que, todos los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese**

notificado de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Procesal enumera los requisitos que debe cumplir la presentación de los medios de impugnación.

A la luz de lo regulado en el artículo 49 de la referida Ley, los medios de impugnación establecidos en ese ordenamiento son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda.

La fracción IV de ese numeral establece como causa de improcedencia que la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la normativa.

Siguiendo esas pautas, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna



de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Causal de extemporaneidad.

Como se adelantó, el juicio que se analiza es **improcedente** porque la impugnación que le dio origen se presentó en forma **extemporánea**.

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora controvierte la resolución dictada en el recurso de inconformidad IECM-JA/RI/01/2024.

Al respecto, dicha resolución fue emitida el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, como se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, obra en autos la cedula de notificación de **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, por el que se hizo del conocimiento a la parte actora, a través de una persona autorizada por ella, la resolución dictada en el expediente IECM-JA/RI/01/2024.

Por lo tanto, si la demanda contra dicha determinación fue presentada el **once de junio de dos mil veinticuatro**, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y, lo

procedente es **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-345/2024, DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”